

RESOLUCIÓN No. 00381

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1781 DEL 28 DE MARZO DE 2011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01466 del 2018 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la señora **Karina Ladino Gil**, identificada con cédula de ciudadanía 52.980.078, mediante radicado 2010ER53715 del 06 de octubre de 2010, presentó solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Boyacá No. 74 A – 40, orientación norte - sur, de la localidad de Engativá de esta Ciudad.

Que, teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 201001389 del 29 de noviembre de 2010, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, mediante Resolución 1781 del 28 de marzo de 2011, resolvió negar la solicitud de Registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Boyacá No. 74 A – 40, orientación norte - sur, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá; decisión notificada personalmente el 07 de abril de 2011 a la señora **Karina Ladino Gil**, identificada con cédula de ciudadanía 52.980.078.

Que, mediante radicado 2011ER43253 del 14 de abril de 2011, la señora **Karina Ladino Gil**, identificada con cédula de ciudadanía 52.980.078, en adelante la recurrente, encontrándose dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1781 del 28 de marzo de 2011.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

" El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Del Procedimiento Administrativo aplicable para resolver el recurso de reposición

Que, para precisar la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el

régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (negritas insertadas).”

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que el trámite administrativo ambiental inició, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Que, el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en procura de la nulidad del acto.

Que, en este orden de ideas, el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 en el Título II, Capítulo I, artículos 50, 51 y 52 señalan:

“(...)

RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA.

ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. ...

OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.

ARTÍCULO 51. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...

REQUISITOS.

ARTÍCULO 52. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

1. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
2. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
3. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)*

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

De la normativa a considerarse en la solución del caso concreto.

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, el literal a) del artículo 11 del Decreto 959 de 2000 “*Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá*”, señala:

Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.

Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Distancia. La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad;

Que, el Decreto 506 de 2003 “*Por el cual se reglamentan los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000*”, en su artículo 10.2 indica:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 515 del Decreto Distrital 619 de 2000, hasta tanto se expida la reglamentación sobre usos y tratamientos, la distancia mínima entre vallas será de ciento sesenta (160) metros en vías con tramo de actividad y de trescientos veinte (320) metros en vías sin tramos de actividad, los cuales se contarán entre vallas con registro del DAMA, para ser instaladas en un mismo sentido y costado vehicular

Que, el artículo 10 de la Resolución 931 de 2008 “*Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital*”, menciona:

“NOTIFICACION Y COMUNICACIÓN DE LOS ACTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE LOS REGISTROS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El acto administrativo que otorgue o niegue el registro deberá notificarse personalmente de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

El requerimiento que ordena el desmonte del elemento no registrado se comunicará por correo certificado a la dirección que señale el responsable de la publicidad exterior visual en la solicitud de registro.
(Subrayado fuera del texto)

Que, el artículo 11 de la norma antes citada, dispone:

***Recurso:** Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación*
(Destacado fuera del texto original)

Que, el Artículo 13 de la Resolución 931 de 2008, nos indica:

“ARTÍCULO 13°.- PRELACION DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Las solicitudes de registro se resolverán en orden de radicación.

Cuando sobre un mismo inmueble existan diferentes solicitudes para la instalación de publicidad exterior visual se resolverán las solicitudes teniendo en cuenta el siguiente orden de prelación:

- 1. En cualquier circunstancia tendrá prelación para el registro de publicidad exterior visual el titular del derecho de dominio del inmueble en el cual se ubicará el elemento de publicidad exterior visual.*
- 2. Cuando se trate de prórroga del registro, ésta primará frente a cualquier solicitud de registro nuevo*
- 3. Cuando los solicitantes son poseedores o meros tenedores del inmueble en el cual se ubicará el elemento de publicidad exterior visual, las solicitudes de registro se resolverán en orden de radicación.*
(Subraya fuera del texto original)

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y doctrinales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante radicado 2011ER43253 del 14 de abril de 2011, la recurrente interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1781 del 28 de marzo de 2011.

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición presentado bajo el radicado 2011ER43253 del 14 de abril de 2011, interpuesto por la señora **Karina Ladino Gil**, identificada con cédula de ciudadanía 52.980.078, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, en consecuencia, esta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Frente a los argumentos de derecho:

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

“(..) interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION, respecto de la resolución 1781 de MARZO 28 DE (sic.) de 2011...

... KARINA LADINO GIL hace la Correspondiente interventoria del elemento portante de la publicidad, la valla ubicada en la AVENIDA BOYACA No. 74ª -40 SENTIDO NORTE – SUR DE BOGOTA.y conforme a los resultados que se aportan, tanto de estudios como en planos se concluye que la valla es viable

Página 6 de 11

desde el punto de vista del estudio de suelos, cimentación y estructural, así mismo es viable desde el punto de vista urbanístico ya que la valla se encuentra en vía principal afectada por actividad comercial.

...FUNDAMENTOS FACTICOJURIDICOS DE LA IMPUGNACION.

I.-Solicito se revoque la decision contenida en la resolucion aquí impugnada y en su lugar se profiera la resolucio n que otorgue el correspondiente registro, habidas las siguientes consideraciones:

1.-Si bien es cierto que en la parte motiva de la decision se hacen algunas observaciones respecto del estudio de suelos, el diseño de cálculos estructurales y la presentación de planos estructurales, no es menos cierto que estas observaciones e inconsistencias han sido suficientemente aclaradas y superadas con los estudios de suelos, estructurales y planos que se anexan este recurso, CON LOS CUALES SE CONCLUYE QUE EL ELEMENTO ESTRUCTURAL ES ESTABLE. Así mismo es viable desde el punto de vista urbanístico ya que se encuentra ubicada en una via principal con afectación a actividad comercial

(...)

PRUEBAS

Solicito que se tengan como tales:

-La valla en propiedad de la empresa ULTRADIFUSION CON RADICADO 2010ER5241 DE 01 -10 – 2010 SE ENCUENTRA INSTALADA (sic.), por lo cual se hace viable mi solicitud de registro

(...)

...II.EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

En el eventual caso de que la Dirección legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, no revocara la decisión, conforme a los fundamentos anteriores, del numeral I, comedidamente solicito se revoque la decisión impugnada habidas las siguientes consideraciones tanto de derecho como fácticas:

...7.-KARINA LADINO GUL., en cumplimiento de la ley 140 de 1994, artículo 11, ha aportado los requisitos que legalmente se exigen para el otorgamiento del registro solicitado para la publicidad exterior Visual instalada en la AVENIDA BOYACA No. 74ª -40 SENTIDO NORTE –SUR DE BOGOTÁ. Además ha adicionado la infromacion que se la solciitado por la secretaria de Ambiente en desarrollo de la Resolución 931 de 2008.

Así mismo, solicito que se de aplicación al artículo 232 y subsiguientes del Código de Policía de Bogotá, a efectos de poder proceder a un eventual desmonte o imposición de una medida correctiva o administrativa...”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA.

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así:

Que, esta Autoridad al momento de exigir el cumplimiento de requisitos técnicos y jurídicos, se encuentra precisamente garantizando la calidad de vida e integridad de la comunidad, debido a que no puede permitir que la elementos publicitarios, generen riesgo alguno o afecten de manera grave el paisaje de la ciudad, situación que no se constituye en un obstáculo para la iniciativa privada, pues el ejercicio de la actividad de Publicidad Exterior Visual en la ciudad capital está permitida, bajo ciertos parámetros y limitaciones, siempre en garantía del bien común.

Que, de acuerdo con lo anterior, no hay respaldo al argumento de la recurrente cuando cuestiona la negativa de la Resolución 1781 del 28 de marzo de 2011, en la medida que, las consideraciones de orden fáctico, jurídico y técnico tenidas en cuenta por la Entidad al momento de emitir su decisión, resultaron determinantes para advertir la posible configuración de un conflicto de distancia entre el elemento pretendido por la recurrente y el ubicado en la Carrera 72 No. 74 A - 26 de propiedad de la sociedad Ultradifusión Ltda.

Que, la decisión recurrida, encuentra respaldo en las conclusiones consignadas en el Concepto Técnico No. 201001389 del 29 de noviembre de 2010, que advirtieron sobre la omisión del elemento en cuanto a las especificaciones de localización y características del mismo; así como lo dispuesto en la normativa ambiental vigente en el Distrito, para el caso en concreto los artículos 10 y 11 del Decreto 959 de 2000 citados en las consideraciones jurídicas de la presente decisión.

Que, conforme a lo dispuesto por el párrafo primero y tercero del artículo 13 de la Resolución 931 de 3008, transcrita en el acápite anterior, se concluye que, si ante la Secretaria Distrital de Ambiente se radica una solicitud de registro de un elemento publicitario y posteriormente, se presenta otra solicitud cuya ubicación podría generar conflicto de distancia respecto de la primera, esta Autoridad está en la obligación de resolver la solicitud inicial, antes de pronunciarse sobre la solicitud posterior, conforme lo señala el principio de derecho, *"primero en tiempo, primero en derecho"*.

Que, por lo anterior, tampoco hay respaldo al argumento de la recurrente cuando asegura que la solicitud 2010ER53715 del 06 de octubre de 2010, cumple con los requisitos exigidos por la *"Ley 140 de 1994, artículo 11"*, en la medida que, lo que se cuestiona en el acto administrativo objeto de recurso, es la inminente coexistencia de un elemento publicitario en claro desconocimiento de la distancia mínima para su ubicación.

Que, de acuerdo con la revisión realizada al acto administrativo impugnado, Resolución No. 1781 del 28 de marzo de 2011, el motivo de la decisión adversa a la solicitud de la recurrente fue el conflicto de distancia, más no en el incumplimiento de los requisitos estructurales - como erróneamente se manifiesta en el recurso de reposición- toda vez que, de conformidad con las conclusiones de Informe anteriormente mencionado, la estructura Tubular de la Valla Comercial sí es estable.

Que, el artículo 10 de la Resolución 931 de 2008, indica que la obligación de desmonte corre por cuenta del responsable del elemento de publicidad exterior visual, por tanto, alegar que, por

intermedio de la presente actuación, sea viable tomar medidas ajenas a las contempladas en la norma en cita, supone un claro desconocimiento por el proceso administrativo ambiental que rige en la Ciudad.

Que, las pruebas allegadas con la promoción del recurso, se muestran impertinentes, inútiles e innecesarias pues su presentación no controvierten o someten a debate la conclusión técnica abordada por el Concepto No. 201001389 del 29 de noviembre de 2010, en virtud del cual, se concluyó el conflicto de distancia y por ende, la inviabilidad del elemento.

Que, finalmente, esta Autoridad no accede a la petición de la interesada cuando solicita se conceda en subsidio el recurso de apelación, en tanto, la norma aplicable para el caso concreto es el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008, citada en las consideraciones jurídicas de la presente decisión, la cual habilita como único recurso en contra el acto administrativo que niega el registro de publicidad exterior visual, al de reposición.

Que, conforme a las consideraciones jurídicas precedentes, se corrobora lo considerado, en el sentido de precisar que el acto administrativo impugnado, detalló concretamente la explicación y enumeración de las razones que llevaron a esta Secretaría a proferirlo, pues se amparó en las normas existentes para aplicar al caso específico, por lo cual no encuentra fundamento alguno que la habilite para revocar lo decidido en la Resolución 1781 del 28 de marzo de 2011, por lo que, por las razones expuestas se considera pertinente **confirmar** la decisión adoptada.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **No Reponer** la Resolución 1781 del 28 de marzo de 2011 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarla en todas y cada una de sus partes.

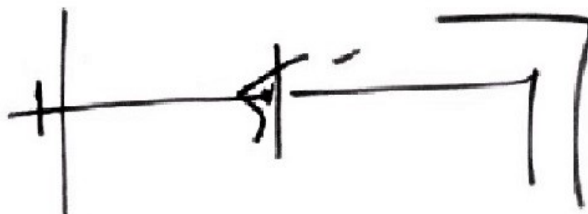
ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la señora **Karina Ladino Gil**, identificada con cédula de ciudadanía 52.980.078, en la Calle 10 No. 20 – 35, oficina 207 de esta Ciudad, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en los artículos 62 y 63 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 07 días del mes de febrero de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2011-232

Elaboró:

SOFIA CORAL PORTILLA	C.C:	1010215606	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201557 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/10/2020
SOFIA CORAL PORTILLA	C.C:	1010215606	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201557 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/10/2020

Revisó:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201667 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/10/2020
DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/11/2020
DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/10/2020

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/02/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------